

SÍNTESIS SUP-REC-356/2025

ANTECEDENTES

- Derivado de la Elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de San Luis Potosí.
- El OPLE designó a Gerardo Roque Delgadillo, como juez de primera instancia en materia mixta del XII distrito judicial.
- Inconforme, el recurrente presentó un medio de impugnación local, en el que cuestionó la elegibilidad de ese candidato, al considerar que no colmó el promedio de 8, la experiencia profesional y no cumplía con el requisito de ser una persona que se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión de derecho.
- El Tribunal local, **confirmó** la designación, al considerar que:
 - Gerardo Roque Delgadillo acreditó un promedio de 8.59 en la licenciatura;
 - El recurrente no había acreditado que el candidato ganador, no se ha distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, y
 - Que la acreditación de experiencia se analizó en un primer momento por el Comité de Evaluación dentro del periodo de inscripción de la candidatura, el cual determinó que, Gerardo Roque Delgadillo sí contaba con la experiencia necesaria, circunstancia que robustecía lo determinado por dicha autoridad.
- En contra de dicha sentencia el recurrente se inconformó ante la Sala Regional Monterrey, la cual **confirmó** la sentencia local.

SÍNTESIS DEL PROYECTO

SÍNTESIS DEL ACTO IMPUGNADO

Confirmó la sentencia local al considerar que:

a) **Eran ineficaces los agravios relacionados con la experiencia profesional.** Ello, porque ese requisito había acontecido en etapas previas a la jornada electoral, por lo que, ya no era posible retrotraerlas. Aunado a ello estimó que la experiencia profesional era un requisito de idoneidad y no de elegibilidad, por lo que ya no podía ser revisado.

b) **Agravios novedosos.** El recurrente había cuestionado el promedio de 9 en las materias afines; y la supuesta omisión por parte del Comité de Evaluación de elaborar los dictámenes de elegibilidad y de las personas mejor evaluadas. Ello, derivado de que no los había alegado ante el Tribunal local. También lo calificó como ineficaz porque conforme al criterio de la Sala Superior la valoración de las materias correspondientes a la especialidad era una cuestión técnica, cuyo estudio o análisis corresponde a los comités de evaluación, sin que fuera necesario que el OPLE o el TL efectuara una nueva revisión de estos aspectos técnicos.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

Interpretación incorrecta de sus agravios, omisión de valorar el expediente administrativo del registro del candidato y carga excesiva al calificar como novedosos sus planteamientos, pues no tuvo acceso previo al expediente. Sostuvo que sí es posible revisar requisitos objetivos como promedio y experiencia.

DESICIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Desechar la demanda por improcedente, al no actualizarse el requisito especial de procedencia, pues no se plantearon cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Los argumentos versan sobre temas de mera legalidad y la litis solo se refiere a si fue correcto el estudio de requisitos de elegibilidad e idoneidad, sin advertirse error evidente.

Conclusión: Se debe **desechar** la demanda porque no se actualiza el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-356/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Emilio Agustín Ortiz Monroy**, para controvertir la resolución de la Sala Regional Monterrey dictada en el expediente SM-JDC-155/2025, **porque no cumple el requisito especial de procedencia.**

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	9

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Regional o Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Recurrente:	Emilio Agustín Ortiz Monroy, candidato a Juez de Primera Instancia en materia mixta, del Distrito XII Judicial en el Estado de San Luis Potosí.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El dos de enero², inició el proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de las personas juzgadoras

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado y Gerardo Javier Calderón Acuña.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

SUP-REC-356/2025

del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

2. Publicación de listas. El cuatro de febrero, el Comité de Evaluación publicó las listas de las personas seleccionadas que participarían en la elección referida.

3. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otras, a las personas juzgadoras en materia mixta de primera instancia del Distrito XII judicial del Estado de San Luis Potosí

4. Asignación de cargos. El quince de junio, el Consejo General del OPLE asignó los cargos de dicha elección³.

5. Sentencia local⁴. El uno de agosto, el Tribunal Local, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la determinación del OPLE, por lo que hace de manera específica, a la asignación de Gerardo Roque Delgadillo, como juez de primera instancia en la especialidad mixta, del Distrito XII judicial en el Estado de San Luis Potosí.

6. Instancia regional. Inconforme con esa determinación, el cinco de agosto el recurrente presentó juicio federal ante la Sala Monterrey, la cual el diecinueve de agosto confirmó la sentencia local.

7. Recurso de reconsideración. El veintidós de agosto, el recurrente impugnó la sentencia anterior.

8. Escrito de tercero interesado. El veinticuatro de agosto Gerardo Roque Delgadillo presentó escrito en el que se ostenta como tercero interesado.

9. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-356/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ Mediante el acuerdo CG/2025/JUN/98.

⁴ Dictada en el expediente TESLP/JNE/05/2025.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La reconsideración es improcedente por **no cumplir el requisito especial de procedibilidad**.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁷.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 252, 253, fracción XII y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-356/2025

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales⁹, normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.
- Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**



→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁰.

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto.

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²², no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial, conforme a lo siguiente.

¿Cuál es el contexto de la controversia?

En su momento del OPLE designó a Gerardo Roque Delgadillo, como juez de primera instancia en materia mixta, del XII distrito judicial en el Estado de San Luis Potosí.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

²⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.**”

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-356/2025

Inconforme con la asignación el recurrente presentó un medio de impugnación local, en el que cuestionó la elegibilidad de ese candidato, al considerar que no colmó el promedio de 8, la experiencia profesional y no cumplía con el requisito de ser una persona que se haya distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión de derecho.

El Tribunal Local, confirmó la designación del candidato cuestionado, al considerar que:

- a) Gerardo Roque Delgadillo acreditó un promedio de 8.59 en la licenciatura;
- b) Que el recurrente no había acreditado que el candidato ganador, no se ha distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho, y
- c) Que la acreditación de experiencia se analizó en un primer momento por el Comité de Evaluación dentro del periodo de inscripción de la candidatura, el cual determinó que, Gerardo Roque Delgadillo sí contaba con la experiencia necesaria, circunstancia que robustecía lo determinado por dicha autoridad.

¿Qué resolvió la Sala Regional Monterrey?

Confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar que:

a) Eran ineficaces los agravios relacionados con la experiencia profesional.

Ello, porque ese requisito había acontecido en etapas previas a la jornada electoral, por lo que, ya no era posible retrotraerlas. Esto, porque ya había adquirido definitividad y se consumaron de un modo irreparable.

Aunado a ello, estimó que la experiencia profesional era un requisito de idoneidad y no de elegibilidad, motivo por el que ya no podía ser revisado.

b) Agravios novedosos.

La Sala Monterrey calificó como agravios novedosos, los relativos a que el candidato cuestionado no había colmado el promedio de nueve en las materias afines; y la supuesta omisión por parte del Comité de Evaluación de elaborar los dictámenes de elegibilidad de las personas mejor evaluadas. Ello, derivado de que no los había alegado ante el Tribunal local.



Aunado a ello, la Sala responsable consideró que el agravio encaminado a cuestionar el promedio de nueve era ineficaz porque conforme al criterio de la Sala Superior la valoración de las materias correspondientes a la especialidad era una cuestión técnica, cuyo estudio o análisis corresponde a los comités de evaluación, sin que fuera necesario que el OPLE o el Tribunal local efectuara una nueva revisión de estos aspectos técnicos.

¿Qué alega el recurrente?

El recurrente argumenta sustancialmente que la Sala Monterrey:

- a) Realizó una incorrecta interpretación de sus agravios imponiéndole una carga excesiva que rebasa la suplencia de la queja, porque él no alegó que el candidato ganador había sido evaluado incorrectamente, sino que este “nunca había sido evaluado por el Comité de Evaluación”, por lo tanto, al no ser elegible y tampoco idóneo, debía declararse la nulidad de la candidatura.
- b) Omitió valorar el expediente administrativo del registro del candidato vencedor, con lo cual violentó las reglas de la valoración probatoria.
- c) Calificó como “argumentos novedosos” la impugnación sobre promedio y experiencia profesional, pasando por alto que no tuvo acceso previo al expediente del candidato, ya que los Comités nunca publicitaron esa información, por lo que se le impone una carga excesiva de cumplir, se violenta el principio de máxima publicidad y se le coloca en estado de indefensión.

Finamente refiere el recurrente que, contrario a lo que estima la Sala responsable, sí es posible que autoridades administrativas y jurisdiccionales revisen requisitos como promedio académico y experiencia, pues son condiciones objetivas de elegibilidad.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, porque **no se actualiza el**

SUP-REC-356/2025

requisito especial de procedencia del recurso, debido a que ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

En efecto, la Sala regional no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.

Lo anterior porque la Sala Monterrey únicamente confirmó la sentencia del Tribunal al considerar que: a) eran ineficaces los agravios en que el recurrente cuestionó la elegibilidad del candidato ganador respecto de con la experiencia profesional y b) declaró novedosos los argumentos en los que el recurrente cuestionó el promedio de nueve y la honorabilidad de la candidatura ganadora.

Por su parte el recurrente, vierte argumentos encaminados a evidenciar un estudio indebido realizado por la Sala responsable al considerar que tergiversó la materia de controversia, no estudió sus argumentos que consideró novedosos y omitió revisar el expediente de registro del candidato ganador.

No obstante, esos argumentos corresponden a temas de mera legalidad al no estar relacionados con cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Asimismo, se considera que, el asunto no reviste relevancia o trascendencia que deba ser dilucidada por este órgano de control constitucional, debido a que la litis consiste en determinar si fue correcto o no el estudio relacionado con diversos requisitos de elegibilidad e idoneidad que debía cumplir la candidatura ganadora.

Por otra parte, el recurrente no alega que exista algún error evidente, ni esta Sala Superior advierte alguno.

En consecuencia, se procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.



Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.